



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN
(001)**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente el párrafo del artículo ibidem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el

J

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “ Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (El subrayado y la negrilla son propia)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Análisis probatorio
 - Pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.3. Análisis del informe técnico ambiental
4. Sanción
5. Decisión o resuelve

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante informe de recorrido de control y vigilancia realizado el día 13 de marzo de 2012, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali en compañía de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, pudo establecer que en el predio La Esperanza, vereda Peñas Blancas, Corregimiento Pichindé, Municipio de Cali, Jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas N 03° 25' 27.6 W 076° 39' 35.8', se encontró al señor JOSE FELIX MATABANCHOY identificado con cédula de ciudadanía No. 16.600.326, con elementos para el procesamiento de roca para la extracción de oro de socavón, dentro de los cuales se encuentran dos (02) cilindros o tambores, un (01) motor eléctrico, un (01) eje polea, un (01) breque y sesenta y dos (62) balines de hierro, de lo cual se realizó registro fotográfico que reposa en el expediente.

SEGUNDO: Que mediante Acta de Incautación del 13 de marzo de 2012, la SIJIN realizó la incautación de dos (02) cilindros metálicos, sesenta y dos (62) balines metálicos, un (01) eje polea, un (01) motor eléctrico sin serie ni plaqueta color gris y un (01) breque eléctrico. En la misma acta el señor Felix Matabanchoy dejó constancia de que se hacía responsable de todos los elementos encontrados y manifestó que los mismos eran utilizados para el procesamiento de roca para la extracción de oro. Estos materiales, posteriormente fueron puestos a disposición de la Jefatura del PNN Farallones de Cali.

TERCERO: Que mediante Auto No. 042 del 07 de mayo de 2012 se abrió investigación y se formularon cargos en contra del señor Felix Matabanchoy identificado con cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, por el desarrollo de actividades de minería en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Dicha actuación fue notificada por edicto desfijado el día 09 de junio de 2012. Frente a este acto administrativo el señor Matabanchoy no presentó escrito de descargos.

CUARTO: Que mediante recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 28 de junio de 2012, realizado por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, de seguimiento al caso del señor Felix Matabanchoy, se pudo observar que no se había seguido con la ejecución de las actividades de minería en el predio del señor Matabanchoy tampoco se encontró ninguna nueva maquinaria que pudiese ser utilizada para ese fin.

QUINTO: Que mediante Auto No. 095 del 27 de mayo de 2013, por medio del cual se abrió periodo probatorio y se toman otras determinaciones, se ordenó la realización de las siguientes pruebas con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos: diligencias testimoniales del señor José Alirio Calle Grajales y Jose Felix Matabanchoy, solicitud de licencia de explotación, y solicitud de documentos que permitieran revelar la capacidad socioeconómica del señor Matabanchoy. El presente acto administrativo se notificó por medio de edicto desfijado el día 30 de diciembre de 2013.

SEXTO: En el marco del periodo probatorio se realizó diligencia de testimonio el día 03 de julio de 2013 a la cual compareció el señor José Alirio Calle Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.564.976 de Salento, Quindío, quien es oficial retirado de la Policía en el grado de Intendente y estuvo presente el día que se realizó la incautación de maquinaria y equipo para la extracción de oro dentro del PNN Farallones de Cali.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SÉPTIMO: Que mediante constancia de problemas de orden público, se dejó por sentada por parte de la jefatura del PNN Farallones de Cali la situación presentada en el área protegida, desde el año 2012, respecto a la presencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales habían desarrollado diferentes labores criminales que atentaron contra el orden público y la vida de los habitantes del corregimiento Los Andes y los funcionarios que transitan por el sector. A raíz de lo anterior, los procesos sancionatorios se encontraron suspendidos desde el mes de julio de 2013 por el peligro que representaba para los funcionarios y contratistas de PNN estar en la zona.

OCTAVO: Que mediante memorando 20157660006143 del 4 de junio de 2015, la jefatura del PNN Farallones de Cali informó al Director Territorial Pacífico las diferentes situaciones de orden público a la que se habían visto enfrentados los funcionarios y contratistas en diferentes sectores del PNN Farallones de Cali, dentro de las que se incluyen amenazas, por lo que se debieron cesar temporalmente los recorridos que se realizaban en estas zonas.

NOVENO: Que mediante memorando 20157660007453 del 06 de julio de 2015, la jefatura del PNN Farallones de Cali aclaró al Director Territorial Pacífico cuáles fueron los sitios específicos donde las labores de prevención, vigilancia y control se estaban viendo restringidas por la desestabilización del orden público.

DÈCIMO: Que mediante memorando 20167660005923 del 26 de abril de 2016, la jefatura del PNN Farallones de Cali informó al Director Territorial Pacífico que se habían reactivado las actividades de prevención, vigilancia y control dentro de las zonas con problemas de orden público, gracias a los apoyos específicos de seguridad brindados por el Batallón de Alta Montaña No. 03 y las acciones propias tomadas por la administración del PNN Farallones para garantizar la seguridad de los funcionarios y contratistas del Área Protegida.

DÈCIMO PRIMERO: Que mediante recorrido realizado el día 16 de junio de 2016 por parte del grupo operativo del PNN Farallones de Cali, en el marco de las actividades de prevención, vigilancia y control, se logró determinar que no habían rastros de actividades mineras en el lugar de vivienda del Sr. Matabanchoy, ni tampoco de maquinaria utilizada para dicho fin.

DÈCIMO SEGUNDO: Que mediante documento con radicación N° 20167660002386 el día 10 de noviembre de 2016 se remitió el informe técnico de impacto ambiental por parte de la jefatura del PNN Farallones a la Dirección Territorial Pacífico.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PARQUES NACIONALES NATURALES

Que la Ley 2 de 1959 mediante su artículo 13 estableció en un principio que *“con el objeto de conservar la flora y la fauna nacionales, declárense “Parques Nacionales Naturales” aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.”

Que seguidamente mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” (en adelante CNRNR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales de la siguiente forma:

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el Decreto Ley ibídem establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad”.

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto en mención consagra en el literal a) que **en las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

En este sentido el artículo 332 desarrolla la anterior estipulación así:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: ***“También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”.***

NORMATIVIDAD AMBIENTAL: ACTIVIDADES PROHIBIDAS

En las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 el cual establece que en los Parques Nacionales Naturales *quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (subrayado y cursiva propios)

En igual sentido en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 también se habían establecido de manera preliminar unas actividades que se encuentran prohibidas de realización en los Parques Nacionales Naturales, es decir:

- a) *La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas;*
- b) *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;*
- c) *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;*
- d) *Las demás establecidas por la ley o el reglamento.*

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973, la Ley 2a de 1959 y la Resolución 1531 del 12 de Diciembre de 1995. Actualmente, este Decreto se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015 (Código Único Reglamentario del Sector Ambiente).

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el del Decreto 1076 de 2015 en el Libro 1, Título II en el artículo 2.2.2.1.15.1. y subsiguientes:

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan para el caso bajo estudio:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA RELACIONADA

Que la Constitución Política de Colombia ha establecido en su artículo 79 lo relacionado con el derecho a gozar de un ambiente sano y le impone el deber al Estado de *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Igualmente contempla en su artículo 80 ha establecido que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 también establece lo siguiente:

Según se ha venido mencionado, el artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 95 de la Constitución hace referencia a los deberes y obligaciones de los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra el contemplado en el numeral 8 que hace referencia al deber de *proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 determinó que *la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. Igualmente en Sentencia C – 632 de 2011 estableció que con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, se quiso actualizar y modernizar el sistema sancionatorio ambiental.*

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y la potestad administrativa sancionatoria, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- (i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.*
- (ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.*
- (iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”*
- (iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”*
- (v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX
MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en él se indicarán las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor** (la negrilla y el subrayado son propios). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos y la solicitud o aporte de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Que en atención a lo anterior, el artículo 26 establece que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas solicitadas de conformidad con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio las que sean necesarias. Este periodo probatorio tendrá la duración de 30 días hábiles prorrogables hasta 60 días, soportado en un concepto técnico donde se establezcan las razones de la ampliación del plazo.

Que en el artículo 27 de la ley ibídem se establece que una vez vencido el período probatorio se proferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la comisión de la infracción a la normatividad ambiental, y se procederá a la imposición de sanciones en caso de encontrarse la responsabilidad.

Que el artículo 40 de la norma ibídem, dispone el tipo de sanciones que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran también contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que:

*“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”(Cursiva, negrilla y subrayado son propios)

Que este Decreto en su artículo cuarto definió que el grado de afectación ambiental *“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.”*

Que con la finalidad de desarrollar el contenido de la anterior disposición, se profirió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual en su artículo séptimo definió los criterios para determinar la importancia de la afectación ambiental generada con la ejecución de la actividad prohibida y estableció los valores para la tasación de las variables antes expuestas, es decir, intensidad, extensión, persistencia, recuperabilidad y reversibilidad.

Que a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-632 de 2011, con magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronunció respecto a las medidas compensatorias en casos de infracciones en contra del medio ambiente, determinando que:

Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguir las de los otros dos tipos de medidas (propriadamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. CONSIDERACIONES

3.1 ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante el Auto No. 042 del 07 de mayo de 2012 “Por medio del cual se apertura investigación y se formulan cargos contra el señor Felix Matabanchoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental” se formularon los siguientes cargos:

DECRETO 1076 de 2015

- **ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1.**
- **Numeral 1: El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.**
- **Numeral 3: Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.**
- **Numeral 6: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.**
- **Numeral 8: Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor JOSE FELIX MATABANCHOY realizó actividades encaminadas a llevar a cabo la conducta prohibida de minería en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, pues sólo con el porte de elementos para la realización de actividades mineras es suficiente para que la administración presuma que se llevará a cabo este tipo de actividad nociva para el medio ambiente y prohibida en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Adicionalmente, la entidad tuvo conocimiento de este hecho el día 13 de marzo de 2012 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado con acompañamiento de Policía Nacional, en el cual se registró el decomiso de maquinaria y equipo que eran utilizados para la extracción y procesamiento de material minero.

ESTUDIO DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR LA PARTE

El término legal para la presentación de descargos transcurrió sin que la parte allegara por ningún medio algún tipo de descargo, por tanto se tienen por no presentados.

3.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta que el señor JOSE FELIX MATABANCHOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, no presentó escrito de descargos y durante el proceso no allegó

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX
MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ningún tipo de documentación que considerara importante para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, la administración realizará la valoración del material recolectado de oficio.

Valoración de las pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que son entendidos como documentos:

“(…) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”.

De igual forma, en el artículo 244 de la Ley ibídem, se determina que *“es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento .Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”*

También se establece en este artículo que *“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se enunciarán las pruebas que fueron practicadas y recolectadas por Parques Nacionales Naturales, las cuales asisten el esclarecimiento de los hechos objetos del presente proceso sancionatorio:

- a) *Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de los días 13 de marzo de 2012, 29 de junio de 2012, y 17 de junio de 2016*
- b) *Acta de incautación del 13 de marzo de 2012 de la maquinaria y equipo para la realización de actividades de minería.*
- c) *Mapa de ubicación de la presunta infracción*
- d) *Registro fotográfico que reposa en el expediente.*
- e) *Diligencia de Testimonio del señor José Alirio Calle Grajales identificado con cédula de ciudadanía No. 4.564.976 de Salento- Quindío.*
- f) *Anexo fotográfico que reposa en el expediente.*

Análisis de los informes de recorrido de prevención, vigilancia y control

Que mediante informe de recorrido de control y vigilancia realizado el 13 de marzo de 2012, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali en compañía de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, pudo establecer que en el predio La Esperanza, vereda Peñas Blancas, Corregimiento Pichindé,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Municipio de Cali, Jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas N 03° 25' 27.6 W 076° 39' 35.8', se encontró al señor JOSE FELIX MATABANCHOY identificado con cédula de ciudadanía No. 16.600.326, con elementos para el procesamiento de roca para la extracción de oro de socavón, dentro de los cuales se encontraron dos (02) cilindros o tambores, un (01) motor eléctrico, un (01) eje polea, un (01) breque y sesenta y dos (62) balines de hierro.

En lo informes posteriores, se pudo determinar que el señor Matabanchoy no adquirió ningún tipo de maquinaria nueva para la realización de las actividades de extracción de oro dentro de la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, ni tampoco realizó ningún tipo de excavación o actividad relacionada con minería.

Análisis acta de incautación

Que el Acta de incautación del día 13 de marzo de 2012, deja ver que el señor JOSE FELIX MATABANCHOY tenía en su posesión dos (02) cilindros metálicos, sesenta y dos (62) balines metálicos, un (01) eje polea, un (01) motor eléctrico sin serie ni plaqueta color gris y un (01) breque eléctrico. Además, en la misma se dejó constancia de que el señor Matabanchoy se hacía responsable de todos los elementos encontrados y manifestó que los mismos eran utilizados para el procesamiento de roca para la extracción de oro.

Análisis mapa de ubicación

Que de acuerdo con el mapa de ubicación de la presunta infracción se pudo verificar que la misma se encuentra ubicada en las coordenadas N03°25'27.6" - W076°39'35.8" en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el cual de conformidad con la normatividad ambiental vigente y con el plan de manejo del área protegida, se encuentra prohibida la actividad de minería.

Que de conformidad con la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali" se pudo verificar que la conducta de realizada por parte del señor JOSE FELIX MATABANCHOY fue llevada a cabo en un lugar catalogado como "ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL", la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 622 de 1977 es aquella *zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.*

Análisis Diligencia de Testimonio:

En el marco del periodo probatorio del presente proceso se realizó diligencia de testimonio el día 03 de julio de 2013 a la cual compareció el señor José Alirio Calle Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.564.976 de Salento, Quindío, quien es oficial retirado de la Policía en el grado de Intendente y estuvo presente el día que se realizó la incautación de maquinaria y equipo para la extracción de oro dentro del PNN Farallones de Cali y quien aseveró en su testimonio:

Pregunta 6 ¿Qué se encontró en el momento de la diligencia?

"No se encontró en el momento de la diligencia que estuvieran trabajando la piedra, de igual forma manifestó el señor Matabanchoy que eso no había funcionado y que estaban dañados en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

momento los motores procediéndose con funcionarios de PNN y la Secretaria de Gobierno al desmonte para dejar esto a disposición de la entidad PNN...”

Pregunta 7 ¿Qué le manifestó Felix Matabanchoy frente a los aparatos encontrados?

“El señor dijo que los aparatos encontrados si le pertenecían y que esos aparatos eran utilizados para el procesamiento de roca para la extracción del oro” (Subrayas propias)

De la anterior diligencia, se deja claro como el señor José Felix Matabanchoy aceptó en el momento de la incautación al señor José Alirio Calle Grajales, que todos los equipos que tenía en su predio son utilizados para la extracción de oro, hecho con el cual se configura una confesión por parte del señor Matabanchoy. De esta diligencia también se puede determinar que según lo expresado por el señor Jose Alirio Calle, es claro que una vez incautados los materiales por la Policía, fueron puestos a disposición de la Jefatura del PNN Farallones de Cali.

Análisis anexo fotográfico.

De conformidad con las fotografías que reposan en el expediente No. 011 de 2012 se puede observar que los funcionarios del PNN Farallones de Cali junto a la Policía Nacional sorprendieron la maquinaria y equipo para minería que tenía en posesión el señor JOSE FELIX MATABANCHOY dentro de la jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el día 13 de Marzo de 2012.

3.3 ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO AMBIENTAL

Mediante memorando 20167660002386 del 10 de noviembre de 2016 se remitió el informe técnico ambiental por medio del cual se realizó la valoración de los posibles impactos ambientales ocasionados por la actividad prohibida objeto de investigación. A través del sistema de información geográfica del PNN Farallones de Cali, se determinó que la actividad de obtención de oro en las coordenadas geográficas N 03° 25' 27.6" W 76° 39' 35.8" se localiza dentro del PNN Farallones de Cali, en el corregimiento de Pichinde, Vereda Peñas Blancas (Ver Mapa 1). Lugar que de acuerdo a la zonificación del Plan de Manejo¹ es **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.8.1, numeral 4 como: **“Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”**. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento en mención (tabla 1).

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación	a. Recuperación:
Educación y cultura	- Rehabilitación de predios con grado de deterioro.
Divulgación	- Reintroducción de especies focales.
Recreación	b. Educación y cultura:
	- Salidas de reconocimiento.
	-Desarrollo de proyectos de aula, democracia,

¹ Plan de manejo PNN Farallones de Cali, adoptado mediante resolución 049 de 2007. A la fecha de elaboración de este informe técnico, marzo de 2016, el Plan de Manejo 2005 – 2009 del PNN Farallones de Cali continua vigente.

T

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>recuperación de la historia con adultos mayores.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. <p>c. Divulgación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. <p>d. Vigilancia y monitoreo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. <p>e. Recreación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)
--	--

De lo anterior, se deja ver claramente como las actividades del señor JOSE FELIX MATABANCHOY encaminadas a la explotación minera dentro de su predio, no se encuentran permitidas ni contempladas dentro de los usos establecidos para la zona del PNN Farallones de Cali en la que se encuentra ubicada su propiedad. Es importante establecer que si bien no fue encontrado en flagrancia realizando la actividad minera, es suficiente el porte de implementos para la realización de la misma para establecer la presunción de la potencial ejecución de la misma, razón por la cual la administración debe de tomar acciones inmediatas para prevenir un posible deterioro en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Igualmente se debe tener en cuenta que se ha conocido que la población que ocupa la vereda Peñas Blancas ha sido caracterizada por la realización de la actividad minera.

Importancia de la afectación

En el siguiente cuadro se estudian las consecuencias negativas para el entorno que hubiera tenido la actividad minera, que se evitaron en su realización en el caso del señor Jose Felix Matabanchoy:

Atributos	Definición	Rango	Valor	Calificación / Actividad Construcción de infraestructura de diques para represamiento y captación de agua
Intensidad (IN)	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección²</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1	Intensidad (IN): 12. A partir de la información aportada por (mapa 1) el Sistema de Información Geográfica de PNNC, quedo evidenciado que la actividad se está realizando dentro del PNN Farallones de Cali. Además que esta actividad no conto con los permisos legales vigentes.
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.</i>	4	
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8	

² Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12	
Extensión (EX)	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	Quando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	Extensión (EX): 1. El área afectada por el desarrollo de la actividad no supera una hectárea.
		<i>Quando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4	
		<i>Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.</i>	12	
Persistencia (PE)	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	Persistencia (PE): 1. La permanencia del efecto negativo generado a los bienes de protección dentro del PNN Farallones de Cali está supeditado a la cesación de la actividad, es decir que la recuperación dependerá de controlar los elementos que están ocasionando las afectaciones, en este caso particular es la infraestructura y el funcionamiento del campamento de obtención de oro. Estos elementos se encuentran controlados.
		<i>Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.</i>	3	
		<i>Quando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5	
Reversibilidad (RV)	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	Reversibilidad (RV): 1. La alteración en el sitio, se encontró asimilada esto debido a q el señor Matabanchoy ceso la actividad inmediatamente.
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3	
		<i>Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5	
Recuperabilidad (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1	Recuperabilidad (MC): 1. Los bienes de protección afectados podrán recuperarse estableciendo medidas de gestión ambiental (autoridad ambiental, herramienta de manejo el paisaje, monitoreo, control y vigilancia). Esta recuperación se presentó dentro de los seis meses puesto que el señor Matabanchoy detuvo la actividad inmediatamente.
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3	
		<i>Caso en que la alteración del medio</i>	10	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		<i>o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>		
--	--	---	--	--

Que una vez calificadas las variables que son establecidas en la normatividad se procedió a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto de conformidad con la siguiente ecuación:

Importancia de la Afectación	Construcción de infraestructura de diques para represamiento y captación de agua
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$ $I = 41$

Tabla de calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación		Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8	
		Leve	9 -20	
		Moderada	21-40	
		Severa	41-60	
		Crítica	61-80	

De conformidad con los rangos establecidos en la normatividad antes mencionada para calcular la importancia de la afectación, se pudo determinar que las actividades de minería que se iban a llevar a cabo Cali por parte del señor Jose Felix Matabanchoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, con los insumos y maquinarias decomisadas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali hubiesen generado una afectación de 41 puntos, por tanto es considerada como **SEVERA** en los recursos naturales, por lo que se requiere que se imponga una sanción ejemplarizante que impida que el Sr. Matabanchoy retome la actividad de minería en el Parque Nacional Farallones de Cali.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que con la realización de la actividad de tenencia de maquinaria y equipos idóneos para desarrollar la actividad de minería por parte del señor Jose Felix Matabanchoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, se ha vulnerado la normatividad ambiental contenida en el Decreto 622 de 1977 (compilada en el Decreto 1076 de 2015) y el plan de manejo del Parque Nacional Farallones de Cali y que el impacto generado por este tipo de actividades tiene una calificación severa.

EVALUACIÓN DEL RIESGO

En lo concerniente con la administración de las áreas protegidas del SPNN, la generación de riesgo de afectación **es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales**, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.

Teniendo determinadas la **Magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a establecer el nivel de **Riesgo (R)** a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$R = o \times m$$

Donde:

R: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

$$R = 0.6 \times 65$$

La interacción de ambas variables de la fórmula, se ve reflejada en la siguiente tabla que sirve de apoyo para el profesional en la determinación del nivel de **Riesgo** y en la que se plasman los valores multiplicar estas variables:

Tabla 9. Valoración del riesgo de afectación ambiental

	MAGNITUD	Irrelevante [20]	Leve [35]	Moderado [50]	Severo [65]	Critico [80]
PROBABILIDAD	Muy alta [1]	20	35	50	65	80
	Alta [0.8]	16	28	40	52	64
	Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
	Baja [0.4]	8	14	20	26	32
	Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

El nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma se encuentra en el valor de 39 con una magnitud SEVERA y probabilidad MODERADA.

Teniendo en cuenta el gran potencial de riesgo generado por parte del señor Jose Felix Matabanchoy al tener dentro de su propiedad, dentro de jurisdicción del PNN Farallones de Cali, maquinaria utilizada para la extracción de oro y su confesión en la que afirmó haber realizado actividades mineras con las mismas, además del gran impacto que pueden tener este tipo de actividades en el área del PNN Farallones de Cali donde se encuentra ubicado el predio del señor Matabanchoy, existe merito suficiente para la imposición de una sanción que desincentive este tipo de actividades dentro del área protegida.

4. SANCIÓN

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor **Jose Felix Matabanchoy**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, en el área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se procederá a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- Legalidad: la presente sanción encuentra su fundamento en la normatividad ambiental que se encuentra contemplada en el Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.2.1.15.1.** en el Numera 8: Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Tipicidad: las conductas realizadas por el señor **Jose Felix Matabanchoy** se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en la normatividad ambiental mencionada.
- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Que el señor **Jose Felix Matabanchoy** es responsable por realizar la actividad de tenencia de maquinaria y equipos para minería dentro del PNN Farallones de Cali.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los Decretos y resoluciones reglamentarias.

Conforme a los hechos narrados en la presente resolución, a los cargos que fueron formulados al señor **Jose Felix Matabanchoy**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, mediante el Auto No. 042 del 07 de Mayo de 2012, y al material probatorio que reposa en el expediente, este despacho procederá a determinar si prosperan los cargos formulados:

Decreto 622 de 1977, artículo 30 (compilado en el Decreto 1076 de 2015):

- **Numeral 1: El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.**
- **Numeral 3: Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.**
- **Numeral 6: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.**
- **Numeral 8: Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**

Que con la actividad de posesión de maquinaria y equipo para la realización de actividad de extracción de oro (minería) en el Parque Nacional Farallones de Cali por parte del señor Jose Felix Matabanchoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, se pudo determinar que efectivamente se vulneró la normatividad ambiental anteriormente mencionada en el numeral 8 y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se pudieron haber causado impactos ambientales que de conformidad con el cálculo realizado son calificados como SEVEROS.

Respecto a los numerales 1, 3 y 6 no se pudo demostrar dentro del proceso en curso que el señor Jose Felix Matabanchoy estuviera ejerciendo las actividades que en éstos se mencionan, por tanto se desestimarán en el resuelve del presente acto administrativo.

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental” (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

- Decomiso definitivo de medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, mediante el presente acto administrativo se puede establecer que la actividad que fue realizada por parte del señor Jose Felix Matabanchoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, cumple con los requisitos que han sido desarrollados en el marco normativo, que configuran y validan el ejercicio de la potestad sancionatoria, como son de legalidad, tipicidad, prescripción y responsabilidad, por tanto se procederá a definir conforme al principio de proporcionalidad la sanción idónea para corregir y resarcir el riesgo de la afectación ambiental generada en los recursos naturales protegidos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. En este sentido, Parques Nacionales Naturales considera pertinente la imposición de una sanción.

Es pertinente establecer que los cargos que le fueron imputados al señor Jose Felix Matabanchoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, fueron estudiados de fondo y que de conformidad con el análisis realizado del material probatorio y el análisis del concepto técnico ambiental se pudo determinar la responsabilidad del presunto infractor en la posesión de materiales y equipos utilizados para la extracción de oro dentro del PNN Farallones de Cali, así como del Riesgo de carácter SEVERO que presentaba para el entorno, de conformidad con el concepto que

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

determinó la importancia de la afectación y el riesgo que fue ocasionado en el Parque Nacional Natural.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al señor **JOSE FELIX MATABANCHOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali por infringir la normatividad ambiental vigente tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1.:

- **Numeral 8:** Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTICULO SEGUNDO.- EXIMIR DE RESPONSABILIDAD al señor **JOSE FELIX MATABANCHOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, por lo siguientes cargos de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo:

- **Numeral 1:** El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
- **Numeral 3:** Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- **Numeral 6:** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al señor **JOSE FELIX MATABANCHOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes elementos:

- Dos (02) cilindros o tambores
- Un (01) motor eléctrico
- Un (01) eje polea
- Un (01) breque
- Sesenta y dos (62) balines de hierro

PARÁGRAFO PRIMERO.- ORDENAR la disposición final de los elementos enunciados en cabeza del jefe del PNN Farallones de Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ORDENAR la destrucción e inutilización de los objetos decomisados definitivamente debido a que no serán utilizados por parte de esta entidad, ya que no cumple con ninguna de las actividades misionales de Parques Nacionales Naturales, puesto que los mismos son nocivos para el ambiente. De esta actuación se deberá suscribir la respectiva acta donde conste

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE FELIX MATABANCHOY IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16.600.326 DE CALI Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

quiénes participan en la destrucción de los materiales, disposición final de estos elementos, lugar, fecha y hora de la realización y se deberá anexar el respectivo registro fotográfico.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor **JOSE FELIX MATABANCHOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, de conformidad con lo establecido en los artículos y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3ro de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

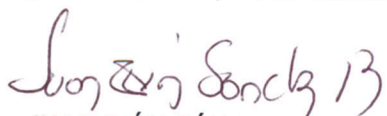
ARTICULO SÉPTIMO.- INSCRIBIR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- al señor **JOSE FELIX MATABANCHOY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.326 de Cali, una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO.- CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO NOVENO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes ordenados en el presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,



JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Juan Sebastián Urdinola Rengifo –Profesional Jurídico DTPA
Revisó: Isabel Cristina García Burbano – Profesional Jurídica DTPA
Aprobó: Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA



